

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 17 NOV 2015

Referencia: 12012008007
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Consulta

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la decisión de primera instancia del 18 de febrero de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco, dentro de la investigación por el siniestro marítimo de LESIONES A UNA PERSONA por parte de la M/N "EL CHIQUI" de bandera colombiana, ocurrido el 4 de octubre de 2008, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante comunicación del 4 de octubre de 2008, suscrita por el señor Intendente ARLES ABELLA CASTAÑEDA, la Capitanía de Puerto de Tumaco tuvo conocimiento del presunto siniestro marítimo de lesiones a una persona, ocasionadas por la M/N "EL CHIQUI".
2. El día 9 de octubre de 2008, el Capitán de Puerto de Tumaco emitió auto de apertura de la investigación por siniestro marítimo de lesiones a una persona, ocasionadas por la M/N "EL CHIQUI", decretando practicar y allegar las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
3. El día dieciocho (18) de febrero de 2010, el Capitán de Puerto de Tumaco profirió fallo de primera instancia a través del cual declaró que el siniestro marítimo de lesiones a una persona, ocasionadas por la M/N "EL CHIQUI", ocurrió con responsabilidad del señor ROBIN BENITEZ, en su calidad de Capitán de la citada motonave.

Aunado a ello, declaró que el señor ROBIN BENITEZ, Capitán de la M/N "EL CHIQUI", incurrió en violación a las normas de la Marina Mercante, al omitir las reglas de navegación y seguridad marítima.

Por lo anterior, el Capitán de Puerto de Tumaco impuso a título de sanción al señor ROBIN BENITEZ, multa de DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos en forma solidaria con el señor OSCAR MOSQUERA RAMOS, en su calidad de propietario de la M/N "EL CHIQUI".

El despacho se abstuvo de fijar avalúo de los daños, por cuanto no se demostró perjuicio directo o reparación alguna por indemnizaciones.

4. Al no interponerse recurso de apelación en contra de la citada decisión dentro del término establecido, el Capitán de Puerto de Tumaco envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

ANÁLISIS TÉCNICO

DECLARACIÓN DE ROBIN BENITEZ (Capitán de la M/N "EL CHIQUI")

"En el instante que sucedió el accidente no estaba ahí, me encontraba llamando al dueño de la lancha para hacer el viaje a Bocagrande, cuando llegué a la playa del Morro y dejé la lancha anclada, venía de la casa del dueño de la motonave, acompañado del señor BRYAN CORTES y RUBEN CORTES, siempre acostumbro a anclarla y dar un paseo por las playas del morro, luego me voy a los hoteles a buscar pasajeros, en ese instante me salió un viaje de 25 personas y llamé al propietario de la lancha y en ese momento sucedió el accidente, que se había subido a la lancha LUIS CARLOS y accidentó a un señor".

Que la motonave se encontraba anclada frente de los Kioscos cerca de la carretera circunvalar, siempre han anclado en ese lugar y la Capitanía nunca ha dicho que no se pueda hacer. Que la embarcación quedó sola aproximadamente por una hora.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Es oportuno puntualizar por este Despacho, que la Autoridad Marítima tiene la competencia para investigar los siniestros marítimos que ocurran en su jurisdicción, en artículo 35 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece:

"Todo accidente o siniestro marítimo será investigado y fallado por la Capitanía de Puerto respectiva, de oficio o mediante protesta presentada por el Capitán o Capitanes de las naves, artefactos o plataformas involucrados en el siniestro o accidente o por demanda presentada por persona interesada. La investigación deberá iniciarse dentro del día siguiente al conocimiento del siniestro o accidente, o al arribo de la embarcación a puerto colombiano o a la presentación de la protesta o demanda. El expediente deberá ser foliado y radicado en los libros de la capitanía de puerto".

Un siniestro marítimo es aquel evento en el cual se da como resultado:

- 1) La muerte o lesiones graves de una persona, causadas por las operaciones de un buque o en relación con ellas; o
- 2) La pérdida de una persona que estuviera a bordo, causada por las operaciones de un buque o en relación con ellas; o
- 3) La pérdida, presunta pérdida o abandono de un buque; o
- 4) Daños materiales graves sufridos por un buque; o
- 5) La varada o avería importante de un buque, o la participación de un buque en un abordaje; o
- 6) Daños materiales graves causados por las operaciones de un buque o en relación con ellas; o
- 7) Daños graves al medio ambiente como resultado de los daños sufridos por uno o varios buques, causados por las operaciones de uno o varios buques o en relación con ellas.

Asimismo, establece que debe entenderse por lesiones graves:

"Las que sufre una persona y que la incapacitan para realizar sus funciones con normalidad durante más de 72 horas dentro de los siete días siguientes a la fecha en la que se hayan producido las lesiones"

Tomando como base estos preceptos establecidos por la OMI, lo ocurrido el día 4 de octubre de 2008, cuando la M/N "EL CHIQUI" fue operada por el menor de edad LUIS CARLOS ANGULO, y le produjo graves heridas al señor EFRAÍN RUIZ, constituye el siniestro marítimo de LESIONES GRAVES A UNA PERSONA.

Quedó demostrado en la investigación, que el señor EFRAÍN ESTEBAN RUIZ sufrió en razón de la colisión con la M/N "EL CHIQUI, fractura del miembro superior derecho a nivel del tercio distal del húmero, herida abierta en miembro inferior derecho saturado con seis (6) puntos y escoriaciones externas a nivel del tórax lateral derecho. Que como consecuencia tuvo incapacidad por tres (3) meses (Folios 58, 73 y 74), y se sometió a terapia física para su total recuperación.

Frente a la responsabilidad del Capitán se tiene que, la navegación marítima es considerada una actividad peligrosa, pues conlleva el empleo de un medio calificado como peligroso en el desarrollo de una determinada actividad realizada por el hombre.

El artículo 2356 del Código Civil, regula la responsabilidad civil por actividades peligrosas y solo exige que el daño pueda imputarse, motivo por el cual la persona que desempeña la actividad peligrosa debe conducirse con máxima prudencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia puntualizó los criterios de la responsabilidad objetiva unificados en sentencia de casación del 24 de agosto de 2009, así:

"(...) (a) Que allí anida una verdadera responsabilidad objetiva, en donde la obligación de resarcir el daño surge no de la culpa presunta sino del riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás; (b) no hay necesidad de que los actos dañinos reflejen alguna culpa o que ella se presuma, lisa y llanamente, requiere que la actividad sea potencialmente perjudicial. (c) que cuando las partes involucradas

ejercen actividades parecidas o similares, el juez debe examinar cuál de ellos tuvo mayor o menor incidencia en el daño par así definir quién debe asumir la reparación; (d) teniendo presente lo dicho, a la víctima le basta acreditar el daño y el vínculo de causalidad, amén de la actividad desplegada por el demandado; (e) a éste, por su parte, si pretende exonerarse de reclamo efectuado, le corresponde acreditar la existencia de una causa que impida la imputación causal del daño a la conducta desplegada (fuerza mayor, caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero(...))".

De lo anterior se puede concluir que, los hechos ocurridos no fueron responsabilidad del señor ROBIN BENITEZ, sino que fue producto de la conducta del menor LUIS CARLOS ANGULO ESTACIO, operando de esta manera una de las causales de exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero.

La jurisprudencia ha considerado que para que proceda esta figura, es necesario que confluyan dos elementos:

1. Debe ser hecho único y determinante del daño producido.
2. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

En el caso objeto de estudio, en las declaraciones quedó manifestado que las lesiones sufridas por el señor EFRAÍN ESTEBAN RUIZ, fueron producto de la colisión con la motonave "EL CHIQUI", mientras era operada por el menor LUIS CARLOS ANGULO.

Por otra parte, no era posible prever por parte del Capitán que el menor de edad al ver la lancha se embarcara y la encendiera.

Las Violaciones a las Normas de Marina Mercante son aquellas que se producen por el incumplimiento de la legislación marítima colombiana, relacionada con los requisitos que establece la Autoridad Marítima para permitir operaciones en agua jurisdiccionales.

El artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece el contenido de los fallos:

"Los fallos serán motivados, debiendo hacer la declaración de culpabilidad y responsabilidad con respecto a los accidentes investigados, si es que a ello hubiere lugar y, determinará el avalúo de los daños ocurridos con tal motivo. Así mismo, impondrá las sanciones o multas que fueren del caso si se comprobaren violaciones a las normas o reglamentos que regulan las actividades marítimas".

En la investigación quedó plenamente probada la omisión de las reglas marítimas por parte del señor ROBIN BENITEZ, quien se encontraba al mando de la M/N "EL CHIQUI" sin contar con la respectiva licencia de motorista.

Se hace necesario realizar una modificación de la sanción aplicada en el fallo de 18 de febrero de 2010, toda vez que se impuso una sanción de diez (10) salarios mínimo como consecuencia navegar sin tener licencia de motorista y además efectuar una actividad marítima distinta a la autorizada por la Capitanía de Puerto de Tumaco. Sobre esto último, verificado el material probatorio se logra evidenciar que en el Certificado de Matrícula se estipula que tipo de servicio que va a prestar la M/N "EL CHIQUI", es el de transporte de pasajeros (Folio 16), por lo cual, no hay falta en este sentido.

En virtud de la Resolución No. 347 de 2007, la infracción por navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de las actividades marítimas tendrá como sanción multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de los hechos corresponde a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/C (\$1.846.000).

Ahora bien, es claro que en la decisión de primera instancia no se realizó el avalúo de los daños que sufrió el señor EFRAÍN ESTEBAN RUIZ, como consecuencia de la colisión con la M/N "EL CHIQUI", hecho que en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984 debe contemplarse en la decisión.

Sin embargo, atendiendo que en el grado jurisdiccional de consulta existe imposibilidad jurídica para decretar y practicar pruebas, citar a las partes, por cuanto se debe emitir una decisión de plano, este Despacho se abstendrá de referirse al respecto.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- REVOCAR el artículo primero de la decisión del 18 de febrero de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR el artículo cuarto de la decisión del 18 de febrero de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo quedará así:

"En consecuencia SANCIÓNENSE al responsable señor ROBIN BENITEZ, mayor de edad, domiciliado en Tumaco (Nariño), identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.940.797 expedida en Tumaco (Nariño), en su calidad de Capitán de la motonave "EL CHIQUI" de bandera colombiana, por lo cual se impone como sanción multa de CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/C (\$1.846.000), pagaderos en forma solidaria con el señor OSCAR MOSQUERA RAMOS, mayor de edad, domiciliado en Tumaco (Nariño), identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.910.855 expedida en Tumaco (Nariño), en su calidad de propietario de la citada motonave, los cuales deberán ser pagados a más tardar al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular.

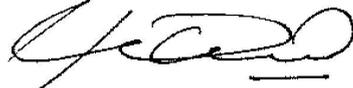
ARTÍCULO 3°.- CONFIRMAR en sus demás partes la decisión del 18 de febrero de 2010.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Tumaco el contenido del presente fallo al señor ROBIN BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.940.797 expedida en Tumaco (Nariño), en calidad de motorista de la lancha "EL CHIQUI", OSCAR MOSQUERA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.910.855 expedida en Tumaco (Nariño), en calidad de propietario, a la señora YOLLY ESTACIO ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.676.846 expedida en Tumaco, en su calidad de representante legal de LUIS CARLOS ANGULO ESTACIO; y al señor EFRAÍN ESTEBAN RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.605.755 expedida en Bucaramanga y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

163

ARTÍCULO 4°.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de Tumaco para que, una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase. 17 NOV 2015



Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**
Director General Marítimo (E)